

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00350-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento obrante en un (1) archivo con ciento veinticinco (125) folios digitales formato pdf. Se recibe con solicitud de medida provisional. Sírvese proveer. -



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La parte accionante presenta solicitud de medida provisional consistente en que se ordene a la CNSC proceda a citarlo y habilitarlo para la presentación de las pruebas escritas del 28 de agosto de 2022 en condiciones de igualdad y equidad con respecto a los demás concursantes, toda vez que la decisión de declararlo INADMITIDO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para la OPEC No. 169459 por parte de dicho ente, viola sus derechos constitucionales.

A fin de resolver importa precisar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé la posibilidad de decretar una medida provisional cuando el juez lo considere "necesario y urgente" para "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante". No obstante tal y como lo ha señalado al Corte Constitucional, resulta necesario que "existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas" lo que exige "analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso"¹

En ese sentido, la alta Corporación Constitucional en diferentes pronunciamientos ha referido que la procedencia de las medidas provisionales está sujeta a que (i) concorra una vocación aparente de viabilidad; (ii) acaezca un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no sea desproporcionada.²

¹ Corte Constitucional. Auto 293 de 2015

² Corte Constitucional. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

No obstante lo anterior, menester es señalar que el decreto de las medidas provisionales es excepcional, por lo que su concesión debe ser debidamente razonada, sopesada y proporcionada de cara a la situación planteada.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al estudio de la solicitud elevada por el accionante ha de señalarse desde ya que, si bien la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, debe acreditarse una situación verdaderamente lesiva que ponga en inminente peligro sus derechos fundamentales.

En esa medida, encuentra el Despacho que el que se le habilite para la presentación de las pruebas escritas del 28 de agosto de 2022 del proceso de Selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021, mientras se resuelve la presente acción, primero, no garantiza, per se, que cese de inmediato la vulneración de los derechos invocados pues en el trámite constitucional ha de verificarse si como lo señala, su exclusión o inadmisión no se aviene a las reglas del concurso y por ende ha de ordenarse a la encartada le permita continuar en proceso de selección, en tanto que de las probanzas que se arrimaron no deviene como evidente tal circunstancia, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo.

Tampoco se encuentra probado que la medida sea necesaria, pertinente y urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable, si se tiene en cuenta que el concurso de méritos al que la accionante le atribuye la presunta conculcación de sus derechos fundamentales, no ha finalizado ni está ad-portas de que finiquite ya que apenas iniciará la etapa de aplicación de pruebas, de allí que no se presente la urgencia necesaria para acceder a ella, pues con la aplicación de pruebas de manera alguna se consumaría el daño que pone de presente en la acción constitucional, cual es, quedar definitivamente excluido del proceso de selección.

Así las cosas, se negará por improcedente la medida provisional solicitada por señor JORGE ENRIQUE SABOGAL GUZMAN, acorde con lo expuesto. **NOTIFIQUESE.**

De otro lado y por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor **JORGE ENRIQUE SABOGAL GUZMAN** identificado con C.C. No. **11.382.515**, quien actúa en causa propia, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC**, al **CONSORCIO ASCENSO DIAN** y a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO a las accionadas, para que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS** contado a partir del recibo de la notificación y con las consecuencias previstas en el Decreto 2591 de 1991, ejerza su derecho a la defensa y se sirva informar y aportar todas las diligencias y pruebas relacionadas con los hechos expuestos en el escrito de tutela.

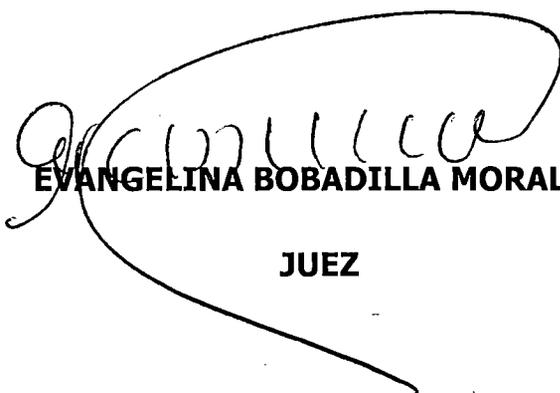
De igual modo, se **ORDENA VINCULAR** y **NOTIFICAR** a las personas que de acuerdo con la lista de **ADMITIDOS conformada por la CNSC** optaron al cargo de INSPECTOR I Código 305, grado 05 con la OPEC No. 169459 para efectos de integrarlos el contradictorio. Por lo anterior, se le impone la carga a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y CONSORCIO ASCENSO DIAN**, para que publique en la página de inicio de su portal Web la decisión adoptada en la presente acción de tutela a fin de que ejerzan su derecho de contradicción, con la advertencia que deberán allegar las constancias respectivas, del trámite efectuado a esta sede judicial.

Por último, informe(n) nombre y cargo de los funcionarios responsables de atender el asunto, los documentos que soporte(n) su respuesta y todo lo demás que considere(n) pertinente para el efecto; igualmente, si le ha sido notificada otra acción de tutela con las mismas pretensiones y accionante. En caso positivo deberán informar: 1. Cuál fue el primer juzgado en notificar el auto admisorio, 2) fecha y hora de la notificación, 3) remitir copia del correo electrónico de la notificación, del auto admisorio y del escrito de tutela, todo junto con la contestación a esta acción de tutela.

REMÍTASE copia del escrito de tutela junto con sus anexos.

Indíquesele que la respuesta puede ser enviada al correo electrónico jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long, sweeping tail that curves back towards the left.

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUEZ